

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANZANARES, CALDAS

Oficio No. 759
12 de octubre de 2023

Doctora
FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura
Palacio de Justicia
Manizales Caldas

Comendidamente solicito a Usted, autorizar el traslado transitorio del Dr. Juan Sebastián Jaimes Hernández, al municipio de Pensilvania Caldas, durante el día 23 de octubre hogañño.

Lo anterior, con el fin de realizar audiencia concentrada, dentro del proceso penal Radicado bajo el Nro. 17541-60-00-087-2019-80019-01, adelantado por el delito de Violencia Intrafamiliar agravada, en contra del señor Javier Aristizábal Jiménez, en cumplimiento de la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal de Manizales, con ponencia del H. Magistrado José Noé Barrera Saenz, el 2 de octubre de 2023, que se adjunta.

Así mismo se anexa formato respectivo de solicitud de comisión suscrito por el titular del juzgado, oficio que comunicó la decisión del Tribunal y auto emitido por este despacho, por medio del cual decide "estese a lo dispuesto por la Honorable Corporación y fija fecha para audiencia concentrada".

Atentamente,

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA PENAL DE DECISION

Magistrado Ponente:

José Noé Barrera Sáenz

Aprobado por acta No. 1518 de la fecha.

Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el **abogado defensor** del procesado **Javier Aristizábal Jiménez**, en contra de la sentencia condenatoria -procedimiento abreviado-, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania -Caldas-, por el delito de “**Violencia Intrafamiliar Agravada**”, siendo víctima la señora Gloria Esperanza Cifuentes.

2. Antecedentes fácticos y procesales

En términos del escrito de acusación:

“La señora GLORIA ESPERANZA CIFUENTES QUINTERO CC No. 24.875.598, informo (sic) en su denuncia ante la Comisaria (sic) de Familia, de esta localidad, que hace 28 años se casó con el señor JAVIER ARISTIZABAL JIMENEZ, CC No 4.486.164, y que de esa relación sentimental nacieron cuatro hijos, pero que desde hace muchos años su esposo la maltrata psicológicamente, y que desde hace unos 18 años, la agrede físicamente, y como ahora se quedaron solos en la casa, él se aprovecha de eso y los pone a trabajar muy duro, para ganarse las comida, los humilla, les dice que se tiene que ir de la casa, y la denunciante manifiesta que ya no se aguanta más esa situación, y ella quiere es que su hija estudie, para que le dé un futuro diferente a sus hijos, pero que él no lo permite.

En la valoración psicológica realizada el día 14-02-19, por parte de la dra. Yoleida Margarita Atencia Vergara de la Comisaría de familia de esta localidad, la víctima, manifestó lo siguiente:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

“Eso empezó el sábado hace 8 días, es que JAVIER ARISTIZABAL no quiere que mi hija estudie, ella tiene 26 años y tiene la oportunidad de estudiar, pero él dice no, porque entonces quien (sic) va a trabajar, ella tiene dos hijos y ella es la que nos ayuda trabajando en la finca, ella y yo recogemos café, para poder comprar el mercado desde hace un tiempo. El (sic) dice que nosotras somos las que tenemos que trabajar recogiendo el café para comer, porque dice que el que no trabaja no come, pero el cafetal que tenemos nos da para mantenernos, cuando tenemos que salir en la semana a hacer alguna vuelta, la una sale y la otra se queda, nos turnamos porque mi hija lleva el bebé a los programas esos del ICBF, de cero a siempre y eso es un problema impresionante con él, porque no podemos sacar tiempo para nada porque él se enoja dice que quien (sic) va a trabajar, porque según él, nos dejó lo más fácil y él hace lo más difícil que es deshierbar (sic), podar y eso en la finca cuando él se dio cuenta que ella iba a estudiar nos dijo que nos teníamos que largar de la casa, porque nosotras hacíamos lo que nos daba la gana”.

En la entrevista del 25-05-19, por parte de la Sra. GLORIA ESPERANZA CIFUENTES QUINTERO, de 47 años de edad, manifestó que ella convive con el sr. JAVIER ARISTIZÁBAL desde hace 28 años, y que él no le volvió a pegar, pero igual él sigue insultándola a ella y a su hija, cada rato las hecha (sic) de la casa, y que de testigos de todo están sus hijos y que los padres de ella también se daban cuenta de esa situación porque ellos la veían golpeada o a veces ella les contaba, que incluso su hija YUDY ANDREA, cuando ella cumplió los 15 años, el (sic) la aporreó y por eso ella se fue a vivir con los abuelos, y después cuando ella cumplió los 17 años, ella se fue a vivir con un muchacho y por eso el papá, es decir JAVIER ARISTIZABAL la cogió y le dio unos golpes y le dijo que no la quería volver a ver en la casa, después ella se dejó con el marido que tenía y se volvió para la casa y desde ahí la mantiene echando de la casa y humillándola, que incluso las otras niñas se fueron de la casa para evitar problemas con el papá.

La acá denunciante también expresa que se siente amenazada porque él siempre le ha dicho que si ella se va con otra persona que el (sic) la mata, y también a la otra persona, hasta le dice la forma en que él la va a matar...”.

En esos términos, el 22 de julio de 2019, la Fiscalía Instructora corrió traslado del escrito de acusación a la Defensa y demás intervinientes, en el que le formuló cargos al señor Javier Aristizábal Jiménez por el delito de “Violencia Intrafamiliar Agravada” -artículo 229 - inciso 2º del Código Penal-, en concurso homogéneo y sucesivo; los cuales fueron rehusados por el investigado. No hubo pronunciamiento alguno con respecto a medida de aseguramiento en su contra.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

La etapa de conocimiento le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Pensilvania, autoridad que adelantó la audiencia concentrada el 31 de julio de 2020, y allí la Fiscalía le reiteró los cargos al acusado por el delito de violencia intrafamiliar agravada, en concurso homogéneo y sucesivo, de acuerdo a los hechos descritos supra; en tanto que el juicio oral tuvo su inicio el 24 de noviembre de ese año, continuando el 18 de febrero, 18 de agosto y 30 de septiembre de 2021, culminando con sentido de fallo de carácter condenatorio el 11 de febrero de 2022.

3. La sentencia y su impugnación

3.1. En providencia del 10 de marzo de 2022, en primer lugar, advirtió la A quo que si bien la Fiscalía tuvo el error frente a la técnica jurídica para relatar en el escrito de acusación de manera clara, la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes, al transcribir la valoración psicológica y las entrevistas realizadas a la víctima, de lo expresado en ellas, se tiene que la descripción fáctica contenida hace relación al tipo penal endilgado al procesado, dado que se habla de un maltrato psicológico hacia su cónyuge, en el que está incluido el verbo rector del delito como lo es el de “maltratar”, y si bien no se destacó una fecha exacta de esa violencia, sí se relata que siempre ha vivido la misma situación, por lo que en la calificación jurídica se incluyó el concurso homogéneo y sucesivo, durante toda la relación marital, o por lo menos por un lapso de 18 años, por ende, no se vulneró el principio de congruencia en este caso -concluyó la señora Juez-.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

En cuanto a la materialidad de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado, encontró que la declaración rendida por la víctima es lo suficientemente clara para endilgar esa responsabilidad de las agresiones verbales sufridas y enrostradas al acusado, sin que en sus dichos se refleje contradicciones o incongruencias, pues, en la denuncia del 14 de febrero de 2019 fue clara en señalar que su cónyuge la maltrataba durante toda la relación matrimonial, o por lo menos así lo viene haciendo los últimos 18 años, testimonio que tiene pleno valor probatorio y por eso se considera confiable, ya que su credibilidad no fue impugnada, por lo que sus dichos deben ser apreciados en conjunto con los demás medios de prueba aportados al proceso.

Esa versión fue ratificada por los hijos de la pareja -víctima y victimario-, quienes indicaron que su padre siempre la maltrató y que el trato hacia ella era de “perra”, además de lo dicho por la comisaria de familia, quien recepcionó la denuncia al señalar que la víctima le informó que *“para ese momento el Sr. La maltrataba a ella psicológicamente”*, es decir, que ejercía violencia o maltrato verbal en contra de su mujer, con actos que incluían amenazas de muerte, situación que se adecua al tipo penal de “violencia intrafamiliar”, máxime que el vínculo afectivo entre la pareja se encontraba vigente, y ese maltrato verbal no se tiene que demostrar necesariamente a través de una valoración psicológica como lo pretendió la Defensa, al argumentar que en este caso no se tipifica el delito por no existir certificación de esa afectación psicológica, cuando la jurisprudencia de antaño ha mencionado que dicho delito se consuma, no solo con la causación de heridas o golpes, sino también por tortura sistemática,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

continua, insultos, palabras que hieren la dignidad, el arrojamiento de objetos, estrujones, en fin, de los malos tratos de palabra que llegan a constituir violencia psicológica.

Para el caso concreto, de acuerdo con las circunstancias de hecho, objeto de investigación, se tiene que con las pruebas incorporadas y practicadas en sede del juicio oral, se concluye con certeza, más allá de toda duda, la configuración de los presupuestos de ley, para predicar la ocurrencia del punible de “violencia intrafamiliar agravada”, por tener como víctima a una mujer, condenándolo a 6 años de prisión, sin conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria según aclaración de la sentencia con providencia de la misma fecha.

3.2. Notificado el fallo en estrados, contra el mismo se alzó el **Defensor del procesado**, para quien el fallo de instancia vulneró el principio de congruencia -artículo 448 del Código de Procedimiento Penal-, por cuanto en el traslado del escrito de acusación efectuado al señor Javier Aristizábal por el Fiscal Instructor, no consignó de manera clara y sucinta la relación de los hechos que soportaban la acusación, solo indicó en forma general que los mismos se presentaron hace 28 años, para luego transcribir partes de lo que al parecer se trata de una entrevista rendida por la presunta víctima en una valoración psicológica del 29 de febrero de 2020, la que nunca ingresó a juicio al ser inadmitida en la audiencia concentrada.

En el juicio, las declaraciones de los testigos de la Fiscalía, no especificaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se presentaron los hechos y menos para concretar el

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

concurso homogéneo y sucesivo de la conducta y, que el acusado era responsable por los maltratos ocasionados a la víctima y las amenazas de muerte que éste le hacía, así como que en una ocasión Javier le rompió el teléfono, pero sin especificar cuándo, cómo y dónde tuvo ocurrencia, solo aludiendo a que la víctima exteriorizó en la denuncia ante la comisaría de familia el 14 de febrero de 2020, aunado al hecho de narrar situaciones en las que aparecen los hijos como presuntos ofendidos, pero sin pedir reconocimiento de ello, ni en el escrito de acusación ni tampoco en la audiencia concentrada.

La Fiscalía hizo referencia de un evento al parecer ocurrido en diciembre de 2018, cuando afirma que el procesado le escupió la cara a la señora Gloria Esperanza, hecho que no fue revelado en el traslado del escrito de acusación, solo en el juicio, sorprendiendo a la defensa en una etapa en la que no había posibilidad de contradecir, adicionando acusaciones en contra de su defendido. Esa falta de claridad, concreción y expresión de los hechos jurídicamente relevantes por parte del Ente Acusador, llevaron a la juez a incurrir en un grave yerro al dar por sentado con la declaración de la presunta víctima, que los mismos ocurrieron en los 18 años de convivencia entre la pareja, tomando como base el 14 de febrero de 2019 como fecha para indicar que se presentaron los hechos en las fechas cercanas a ésta y que entonces se había dado un maltrato psicológico durante todo ese tiempo, incluyendo en la calificación jurídica el concurso homogéneo y sucesivo.

En concepto del censor, la Fiscalía nunca probó, ni el tipo de maltrato, como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo y menos que este se presentó en los 18 años

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

de convivencia, avalando una deficiente acusación y pasando por alto situaciones como el hecho que varios de esos comportamientos, de haber existido, había ocurrido la prescripción de la acción penal desde el 19 de noviembre de 2014 hacia atrás, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y ss y 292 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que el traslado del escrito de acusación se hizo el 19 de noviembre de 2019.

En síntesis, considera el censor que, la falta de valoración de las pruebas practicadas e incorporadas en juicio, entre ellas las ofrecidas por la defensa, en especial la del señor Naval Amézquita conllevaron a un fallo de condena, cuando no se demostró ese maltrato psicológico. Además, el Despacho asumió de manera objetiva, automática, sin base probatoria, la configuración del agravante relacionado con la violencia de género, sin sustento alguno, máxime cuando la Fiscalía no le dio ese enfoque al proceso ni en la acusación, tampoco en la teoría del caso, ni en los alegatos de conclusión como para que la juez lo realizara, porque ni siquiera el testimonio de la víctima pudo establecer que los malos tratos se dieran por su condición de mujer y pareja del acusado.

Por todo, solicita se revoque la decisión de instancia y en su lugar se absuelva al señor Javier Aristizábal Jiménez por el delito de violencia intrafamiliar y se ordene su libertad inmediata.

4. Consideraciones del Tribunal

4.1. Competencia

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación promovido.

4.2. Problema jurídico

Sería del caso abordar cada uno de los argumentos de disenso expuestos por la unidad de defensa frente a la sentencia de primera instancia; no obstante, advierte la Sala que los términos en que la Fiscalía construyó los hechos jurídicamente relevantes relacionados en el escrito de acusación y por los que se profirió condena, vulneran de manera palmaria el principio de congruencia, no existiendo otro sendero procesal que la declaratoria de nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, inclusive.

4.3. De los hechos jurídicamente relevantes

Estos corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales y deben diferenciarse de los hechos indicadores y los medios de prueba. En forma precisa, son los artículos 288 y 337 del Código de Procedimiento Penal, los que reglamentan el contenido de la formulación de imputación y de acusación -en su orden-, disponiendo que, en ambos trámites procesales, la Fiscalía debe hacer *“una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”*.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Por su parte, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía es la facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito y, a su vez, el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, precisa que la imputación es procedente cuando *“de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”*. En el mismo sentido, el artículo 337 del mismo código, precisa que la acusación es procedente, *“cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”*.

Bajo tal óptica, por regla general se ha precisado que la formulación de imputación debe de ser fáctica y jurídica, ubicándose en el terreno de la *inferencia razonable* al venir precedida de la noticia criminal y las pesquisas tendientes a su verificación, luego, según el *principio de progresividad*, se allegarán elementos materiales probatorios y evidencia a fin de acreditar el aspecto fenomenológico del delito y la responsabilidad del inculcado, con miras a sustentar *la formulación de acusación* con un grado de *probabilidad de verdad*, momento culminante de la investigación que la reviste de un halo definitivo, delimitando el marco factual y jurídico dentro del cual habrá de surtirse el debate oral, reiterase, con determinación de los hechos jurídicamente relevantes en la formulación de acusación. Sobre ello, la Corte Suprema ha indicado:

“Ya la Sala ha sostenido que las fallas que se adviertan en la acusación respecto de la apropiada definición de los hechos jurídicamente relevantes no

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

puede darse por superada con el pretexto de que los mismos sí fueron correctamente delimitados en la formulación de imputación. Se trata de actuaciones distintas, con fines procesales diferentes y la primera, por tanto, no reemplaza ni puede reemplazar la segunda”¹

Respecto a las falencias que se observen durante las audiencias de formulación de imputación y de acusación en relación a la definición clara, completa y suficiente de los hechos jurídicamente relevante, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia penal tiene sentado que, si los errores impiden al indiciado o imputado conocer por qué hechos se le vincula o está siendo investigado, se presenta una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso - en relación al principio de congruencia y al derecho de defensa, debiendo activarse el remedio extremo de la nulidad de la actuación².

En punto a los aspectos que deben tenerse en cuenta para la adecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes, la Sala de Casación Penal ha expuesto como necesario que *i) se interprete de manera correcta la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal verifique que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida*

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-. SP4054-2020. Radicación No. 54996. M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya. Aprobado Acta No. 223 del 22 de octubre de 2020.

² (CSJ SP741-2021, Rad. 54658).

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

en sentido amplio-, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación³.

4.4. Caso concreto

En este asunto es de resaltar que no se da en estricto sentido la formulación de imputación por tratarse del procedimiento abreviado, pero el traslado del escrito de acusación debe cumplir con los requisitos del art. 337 de la Ley 906, razón por la que deben ponerse de presente los hechos jurídicamente relevantes para garantizar el derecho de defensa y blindar el principio de congruencia entre acusación y sentencia. Que para el caso que concita la atención de la Sala, si bien se hizo referencia a unos elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, el ente acusador no delimitó cuáles fueron las fechas o época, ni la clase de agresiones físicas o psicológicas propinadas por el acusado Javier Aristizábal Jiménez en contra de la señora Gloria Esperanza Cifuentes Quintero, es decir, no se concretaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron o presentaron los hechos, pues, téngase en cuenta que de manera escueta en el escrito de acusación se señaló:

“La señora GLORIA ESPERANZA CIFUENTES QUINTERO CC No. 24.875.598, informo (sic) en su denuncia ante la Comisaria (sic) de Familia, de esta localidad, que hace 28 años se casó con el señor JAVIER ARISTIZABAL JIMENEZ, CC No 4.486.164, y que de esa relación sentimental nacieron cuatro hijos, pero que desde hace muchos años su esposo la maltrata psicológicamente, y que desde hace unos 18 años, la agrede físicamente, y como ahora se quedaron solos en la casa, él se aprovecha de eso y los pone a trabajar muy duro, para ganarse las comida, los humilla, les dice que se tiene que ir de la casa, y la denunciante manifiesta que ya no se aguanta más esa

³ CSJ SP, 8 mar. 2017, rad. 44599; CSJ SP, 25 abr. 2018, rad. 51408; CSJ SP, 23 ene. 2019, rad. 50419; CSJ AP, 30 ene. 2019, rad. 51539; CSJ SP, 13 feb. 2019, rad. 49386, entre otras).

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

situación, y ella quiere es que su hija estudie, para que le dé un futuro diferente a sus hijos, pero que él no lo permite.

En la valoración psicológica realizada el día 14-02-19, por parte de la dra. Yoleida Margarita Atencia Vergara de la Comisaría de familia de esta localidad, la víctima, manifestó lo siguiente:

“Eso empezó el sábado hace 8 días, es que JAVIER ARISTIZABAL no quiere que mi hija estudie, ella tiene 26 años y tiene la oportunidad de estudiar, pero él dice no, porque entonces quien (sic) va a trabajar, ella tiene dos hijos y ella es la que nos ayuda trabajando en la finca, ella y yo recogemos café, para poder comprar el mercado desde hace un tiempo. El (sic) dice que nosotras somos las que tenemos que trabajar recogiendo el café para comer, porque dice que el que no trabaja no come, pero el cafetal que tenemos nos da para mantenernos, cuando tenemos que salir en la semana a hacer alguna vuelta, la una sale y la otra se queda, nos turnamos porque mi hija lleva el bebé a los programas esos del ICBF, de cero a siempre y eso es un problema impresionante con él, porque no podemos sacar tiempo para nada porque él se enoja dice que quien (sic) va a trabajar, porque según él, nos dejó lo más fácil y él hace lo más difícil que es deshierbar (sic), podar y eso en la finca cuando él se dio cuenta que ella iba a estudiar nos dijo que nos teníamos que largar de la casa, porque nosotras hacíamos lo que nos daba la gana”.

En la entrevista del 25-05-19, por parte de la Sra. GLORIA ESPERANZA CIFUENTES QUINTERO, de 47 años de edad, manifestó que ella convive con el sr. JAVIER ARISTIZÁBAL desde hace 28 años, y que él no le volvió a pegar, pero igual él sigue insultándola a ella y a su hija, cada rato las hecha (sic) de la casa, y que de testigos de todo están sus hijos y que los padres de ella también se daban cuenta de esa situación porque ellos la veían golpeada o a veces ella les contaba, que incluso su hija YUDY ANDREA, cuando ella cumplió los 15 años, el (sic) la aporreó y por eso ella se fue a vivir con los abuelos, y después cuando ella cumplió los 17 años, ella se fue a vivir con un muchacho y por eso el papá, es decir JAVIER ARISTIZABAL la cogió y le dio unos golpes y le dijo que no la quería volver a ver en la casa, después ella se dejó con el marido que tenía y se volvió para la casa y desde ahí la mantiene echando de la casa y humillándola, que incluso las otras niñas se fueron de la casa para evitar problemas con el papá.

La acá denunciante también expresa que se siente amenazada porque él siempre le ha dicho que si ella se va con otra persona que el (sic) la mata, y también a la otra persona, hasta le dice la forma en que él la va a matar...”.

Y agregó en dicho escrito:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

“La Fiscalía General de la Nación por conducto de esta delegada, **ACUSA**, en calidad de: **AUTOR** al señor: JAVIER ARISTIZÁBAL JIMENEZ, **CC No 4.486.164**, por el delito de: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** (agravada) **EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO**, el cual encuentra su descripción legal en el artículo: 229, INC. 2, del Código Penal...”. (Resaltos y mayúsculas propias del texto).

Lo anterior se ratificó en la audiencia **Concentrada** –acusación y preparatoria-, donde se dio cumplimiento a los pasos señalados en el art. 19 de la Ley 1826 de 2017 (art. 542 Ley 906) y en concreto al interrogarse al Fiscal sobre la existencia de modificaciones a la acusación plasmada, manifestó **“No tengo nada que agregar al escrito de acusación”**⁴. Lo cual dejó en claro que se presentó ausencia concreta de *“una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”*⁵.

Pues téngase en cuenta que en aquella audiencia concentrada, el señor Fiscal se remitió y se ratificó en un todo con respecto a los cargos consignados en el escrito de la acusación y del cual había corrido traslado a las partes e intervinientes, y, reiterase, manifestando además que, **“No tengo nada que agregar al escrito de acusación”**, cuando era indispensable hacer precisión, no solo de las fechas o época en que se produjeron las agresiones por lo cual se llamaba a juicio, sino también si fueron físicas o psicológicas, o ambas, cómo se presentaron y no limitarse a transcribir solo lo que había manifestado la presunta víctima en la Comisaría de Familia y en las entrevistas, pues era su deber exponer en forma concreta bajo cuáles circunstancias de tiempo, modo y lugar se desarrollaron los hechos, máxime, teniendo en cuenta que en el escrito de acusación se hizo

⁴ CD audiencia concentrada minuto 9:18

⁵ Art. 337-2 Ley 906 de 2004.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

alusión a múltiples interregnos, pues se habló de un tiempo atrás de 28 años de matrimonio, 18 años que la agrede y ocho días sin precisar nada al respecto “Eso empezó el sábado hace 8 días”, lo que permite afirmar que desde el traslado de la acusación no existía una ilación de las fechas en las que se presentaron los supuestos ataques o las diferentes acciones de violencia.

Conforme a ello, era necesario por parte de la Juez -en uso de sus facultades como directora del proceso- exigir claridad en los hechos jurídicamente relevantes, en razón a que en el escrito de acusación se concretó la transcripción de lo antes relacionado, hacer alusión al elemento normativo y relacionar los supuestos elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que haría valer en desarrollo del juicio oral, desatendiendo por completo que:

“La formulación de acusación propiamente dicha, esto es, aquella actuación posterior a la imputación, sin que haya mediado allanamiento, preacuerdo o negociación de responsabilidad, es por excelencia en la sistemática procesal penal de la Ley 906 de 2004 (como igual ocurría en las legislaciones procesales anteriores) **el acto fundamental del proceso dado que tiene por finalidad garantizar la unidad jurídica y conceptual del mismo**, delimitar el ámbito en que va a desenvolverse el juicio y, en consecuencia, fijar las pautas del proceso como contradictorio.

De ahí que en reciente pronunciamiento la Sala haya precisado que ese “acto complejo” de acusación “como pliego concreto y completo de cargos, **resume tanto la imputación fáctica como la imputación jurídica con miras a que a través de dichas concreciones se permita al acusado conocer los ámbitos y alcances exactos de la acusación, y a partir de estos ejercer el derecho de defensa**”⁶ (negrilla fuera de texto).

⁶ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-. Proceso No. 34022. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Aprobado Acta No. 193 del 8 de junio de 2011.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

En efecto, siendo notable que, desde el momento del traslado del escrito de acusación, la Fiscalía debió contar con el estudio de las particularidades del hecho y no con una apreciación en abstracto, a pesar de tener en su poder los informes de los actos investigativos, que le permitían de manera concreta y precisa, relacionar los hechos jurídicamente relevantes y no lo hizo, permite afirmar que el procesado no recibió, desde el principio, información clara de las actuaciones lesivas por las cuales se llamó a juicio y debía defenderse, pues no se acreditó con suficiencia el tipo de agresiones que Javier Aristizábal Jiménez ejerció en contra de su cónyuge, diferentes a lo que de manera imprecisa y deshilvanada relató en la denuncia y entrevistas la denunciante. A lo anterior, se sumó una actitud pasiva de la Juez de Conocimiento que no utilizó las facultades que le asisten para requerir a la Fiscalía en procura de que precisara los hechos jurídicamente relevantes por los cuales estaba convocando a juicio al acusado.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha sido enfática en reseñar:

“En el ámbito penal, la relevancia Jurídica de un hecho depende de su correspondencia con los presupuestos fácticos de la consecuencia prevista en la norma (CSJSP, 08 Marzo 2017, Rad. 44599, entre otras). Al respecto, la Sala ha reiterado lo siguiente: (i) para este ejercicio es indispensable la correcta interpretación de la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica, (ii) el fiscal debe verificar que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) **debe establecerse la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido de que la imputación y la acusación concierne a los primeros**, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

investigación *-entendida en sentido amplio-* lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación (idem)⁷. (negrilla fuera de texto).

Por lo demás, no debe olvidarse, que el acusado no puede ser declarado culpable y condenado por hechos claros y concretos que no consten en la acusación, lo cual se deriva del art. 448 de la Ley 906, hincado en la igualdad de armas a las partes para ponderar el ejercicio del *ius puniendi* por cuenta del Estado, con miras a que *-Fiscalía y Defensa-*, tengan las mismas facultades y prerrogativas, bajo el entendido que no hay proceso sin debida acusación, a fin de garantizar el derecho de defensa.

“En este orden, además del principio de congruencia que se materializa desde el acto de acusación al definir los aspectos material, jurídico y personal del objeto del proceso los cuales se reflejarán en la sentencia, se debe también abogar por un principio de coherencia a lo largo del diligenciamiento a fin de que entre los actos de formulación de imputación y acusación; entre el allanamiento a cargos o preacuerdos y alguna de aquellas audiencias; entre la formulación de la acusación y los alegatos de conclusión; así como entre el anuncio del sentido de fallo y la sentencia propiamente dicha se preserve siempre el núcleo básico fáctico de la imputación.

“Lo anterior se impone para garantizar desde un inicio el derecho de defensa, pues al fin y al cabo el conocimiento de los hechos atribuidos y sus correspondientes consecuencias jurídicas permitirá que a partir de esa comprensión, el procesado de manera libre, consciente y voluntaria, una vez ha sido debidamente informado de las consecuencias, opte por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena (hasta del cincuenta por ciento) o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aducen en su contra⁸. (negrilla fuera de texto).

Ante la naturaleza del yerro advertido y en consonancia con el criterio de la Sala de Casación Penal, según el cual “si en las audiencias

⁷ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- SP5660-2018. Radicación No. 52311. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar. Aprobado Acta No. 405 del 11 de diciembre de 2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 8 de julio de 2009. Radicación 31280.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

de formulación de imputación y de acusación, el fiscal no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, a tal punto que el indiciado o imputado no haya tenido la posibilidad de conocer por qué hechos se le vincula o está siendo investigado, se vulnera de manera flagrante el debido proceso – congruencia y defensa-, por lo cual, el único remedio posible es la nulidad de la actuación⁹, surge la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia concentrada, inclusive, para que el ente instructor proceda con la aclaración de los hechos jurídicamente relevantes que fincan la actuación conforme a las directrices impartidas en esta providencia, de manera que permita al señor Javier Aristizábal Jiménez conocer con precisión y claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos por los cuales está siendo convocado a juicio oral y, de esa manera pueda ejercer la confrontación y contradicción en debida forma.

Huelga acotar que el remedio extremo de la nulidad no se extiende al escrito de acusación o a la diligencia de traslado del mismo, por cuanto se tratan de actuaciones de parte que no revisten la entidad para transgredir garantías fundamentales, como sí ocurre con las actuaciones llevadas a cabo ante funcionarios judiciales y avaladas por ellos.

Frente a la carga impuesta a la agencia fiscal en el particular para subsanar los yerros advertidos, también se espera una actitud diligente del Juez de Conocimiento, quien conforme a las facultades legales y jurisprudenciales deberá intervenir impartiendo las directrices necesarias para procurar que al acusado se le garanticen los derechos de defensa y contradicción mediante una correcta comunicación de los

⁹ CSJ SP741-2021, Rad. 54658.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

aspectos temporales, modales y espaciales de las conductas por las que deberá defenderse.

La anterior determinación no obsta para que, la Sala precise que en algunos eventos en los que se presenten errores como las acá ventilados, la decisión a adoptar se oriente a privilegiar la absolución sobre una eventual nulidad, siempre y cuando, la valoración de la prueba practicada no sea suficiente para derruir la presunción de inocencia, a tono con lo expuesto con la jurisprudencia del alto tribunal en materia penal¹⁰; circunstancia que no ocurrió en el particular, por cuanto la revisión de la prueba producida en el juicio oral permitió conocer la ocurrencia de unos hechos que no fueron comunicados en debida forma al acusado y que revestían la entidad para materializar la conducta punible que le fue endilgada al señor Aristizábal Jiménez, razón que, aunada al criterio de perspectiva de género que se debió utilizar durante las fases de investigación y juzgamiento dada la calidad de la víctima, obliga a disponer la reconstrucción del trámite con observancia de las directrices impartidas.

Como quiera que el señor Javier Aristizábal Jiménez se encuentra detenido por virtud de la condena irrogada en su contra en este proceso, se ordenará su libertad inmediata e incondicional, siempre que no tenga requerimientos de otra u otras autoridades judiciales.

Acotación final

¹⁰ SP-2232-2021, Rad. 54660.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Estima la Sala necesario apartar del conocimiento de la actuación de marras a la Juez Promiscua Municipal de Pensilvania, Caldas, habida cuenta que ya comprometió su criterio al momento de proferir la sentencia condenatoria dentro de la actuación que mediante este proveído se nulita. En ese orden, se dispone remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión Penal-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la audiencia concentrada, inclusive, al interior del proceso que se adelanta en contra de **Javier Aristizábal Jiménez** por el delito de “Violencia intrafamiliar agravada”, consagrado en el artículo 229 -inciso 2- del Código Penal; para que la agencia fiscal proceda de conformidad con las directrices impartidas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la libertad inmediata e incondicional del señor Javier Aristizábal Jiménez, identificado con la C. C. No. 4.486.164 de Pensilvania, Caldas, por cuenta de este proceso. En consecuencia, expedir la orden inmediata de libertad que se deberá materializar siempre que no tenga requerimientos pendientes de otra autoridad.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

TERCERO: APARTAR del conocimiento de la actuación de marras a la Juez Promiscua Municipal de Pensilvania, Caldas, habida cuenta que ya comprometió su criterio al momento de proferir la sentencia condenatoria dentro de la causa que mediante este proveído se nulita. En ese orden, se dispone remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

QUINTO: Ejecutoriada, la presente providencia, por Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Gloria Ligia Castaño Duque

Dennys Marina Garzón Orduña

José Noé Barrera Sáenz

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria

Firmado Por:

**Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Gloria Ligia Castaño Duque
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Dennys Marina Garzon Orduña
Magistrada
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbdb19b931310aa919ff74c6b48580104a6cfb0d326ce9dfdb11bbd24c14d72**

Documento generado en 02/10/2023 04:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El día de ayer, proveniente de la Secretaría de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, se allegó el expediente penal con radicado No. 17541 60 00 087 2019 80019, en contra de Javier Aristizábal Jiménez, por el delito de Violencia intrafamiliar agravado.

De esta manera, estese a lo dispuesto por esa Honorable Corporación en providencia del 2 de octubre de 2016, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la audiencia concentrada, inclusive, al interior del proceso que se adelanta en contra de Javier Aristizábal Jiménez por el delito de “Violencia intrafamiliar agravada”, consagrado en el artículo 229 -inciso 2- del Código Penal; para que la agencia fiscal proceda de conformidad con las directrices impartidas en la presente providencia.

(...)

TERCERO: APARTAR del conocimiento de la actuación de marras a la Juez Promiscua Municipal de Pensilvania, Caldas, habida cuenta que ya comprometió su criterio al momento de proferir la sentencia condenatoria dentro de la causa que mediante este proveído se nulita. En ese orden, se dispone remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.”

Como consecuencia, se programa **audiencia concentrada** para el día **lunes veintitrés (23) de octubre de la presente anualidad**, a partir de las **03:00 p.m.**, diligencia que se realizará de manera presencial en el Palacio de Justicia de Pensilvania, Caldas.

Para tal efecto, por Secretaría expídase de manera oportuna las citaciones para el defensor público, apoderado de víctimas, fiscalía, víctima y acusado, en caso de que sea necesario, librese Despacho Comisorio para enterar en debida forma al procesado y víctima.

Igualmente, para que se realice las gestiones pertinentes ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para la autorización del traslado transitorio a esa municipalidad y solicítase al Juzgado Coordinador de Pensilvania, Caldas, la disponibilidad de una sala de audiencias para el día y la hora señalada.

Dispóngase el expediente digital y físico correspondiente solamente con el escrito de acusación y su traslado, y la providencia del 2 de octubre de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Por último, remítase copia de la decisión proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para lo de su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443def5ea1bf140da82f70b2216b67dfcf5f5d869f82de363160e1eee1ed5c8**

Documento generado en 12/10/2023 08:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FORMATO DE SOLICITUD DE COMISION DE SERVICIO**INFORMACION DEL COMISIONADO**

NOMBRE Y APELLIDOS	JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1.053.789.470
CARGO	JUEZ

SOLICITUD DE LA COMISION

FECHA SOLICITUD	12 DE OCTUBRE DE 2023		
RESOLUCION(ES) SI YA FUERON EMITIDAS		FECHA	
		FECHA	
		FECHA	

INFORMACION DE LA COMISION

FECHA	MUNICIPIO DE ORIGEN	MUNICIPIO DE DESTINO	DIA LABORAL	PERNOCTA	OBSERVACIONES
23-Octubre de 2023	Manzanares	Pensilvania	Si	No	

OBJETIVO DE LA COMISION

Realizar audiencia concentrada, dentro del proceso penal Radicado bajo el Nro. 17541-60-00-087-2019-80019-01, adelantado por el delito de Violencia Intrafamiliar agravada, en contra del señor Javier Aristizabal Jiménez, en cumplimiento de la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal de Manizales, con ponencia del H. Magistrado José Noé Barrera Saenz, el 2 de octubre de 2023.

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
Juez

FIRMA DEL JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SECRETARÍA SALA PENAL

Manizales, 11 de octubre de 2023.

Oficio No.1432

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales.

Radicado: **17541-60-00-087-2019-80019-01**
Procesado: **Javier Aristizábal Jiménez.**
Delito: **Violencia intrafamiliar agravada.**
Referencia: **Apelación sentencia- Auto decreta nulidad, dispone conocimiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales.**
Asunto: **Envía expediente.**

Atento saludo.

Adjunto al presente me permito remitirles el expediente descrito, toda vez que al interior del mismo fue emitida la decisión pertinente por parte de la Sala Penal del Tribunal de Manizales con ponencia del José Noé Barrera Sáenz, a través de la providencia calendada al dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y aprobada mediante acta No 1518 de igual fecha, donde entre otros, se dispuso:

***“TERCERO: APARTAR** del conocimiento de la actuación de marras a la Juez Promiscua Municipal de Pensilvania, Caldas, habida cuenta que ya comprometió su criterio al momento de proferir la sentencia condenatoria dentro de la causa que mediante este proveído se nulita. En ese orden, se dispone remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso”.*

Se envía expediente virtual, el cual consta de 2 cuadernos: Actuaciones Tribunal y Primera Instancia

[17541600008720198001901 JavierAristizabalJimenez](mailto:17541600008720198001901@JavierAristizabalJimenez)

Cordialmente,


Monica Maria Builes Naranjo
Secretaria

Palacio de Justicia Fanny González Franco – carrera 23 nro. 21 – 48, oficina 104 –
Manizales, Caldas. Teléfono 8879625 ext. 10100 a 10103, fax 8879626

correo electrónico secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co